



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-152/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADA:

[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-370/2024.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: SAMUEL MARTÍNEZ PÉREZ¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-152/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-370/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, por conducto de [No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]³, en contra

¹Con la colaboración de las Secretarías y el Secretario Relator: Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Miriam Rangel Jiménez, Luisa Cristina Tello Gudiño y José Rafael Jiménez Solís.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

³ En su carácter de representante suplente del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**⁴, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O S

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El dieciocho de mayo, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de representante suplente del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, presentó denuncia de hechos por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en contra de la denunciada.

2. Función de Oficialía Electoral. El veintidós de mayo, la funcionaria electoral designada, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral mediante acta circunstancia de clave alfanumérica IEPC-OE-544/2024, en donde verificó la

⁴ En lo sucesivo se le denominará "la denunciada".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".



existencia del contenido de nueve direcciones electrónicas, en las que, a decir del denunciante, la denunciada habría incurrido en la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por el uso indebido de recursos públicos.

3. Admisión y emplazamiento. El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a la denunciada para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

4. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El uno de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, emitió resolución identificada con las letras y números RCQD-IEPC-137/2024, en donde determinó que resultaba **parcialmente procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitada por el denunciante.

5. Escritos de alegatos y contestación. Mediante escrito de fecha dieciocho de junio, el representante del partido político denunciante compareció a rendir alegatos, mientras que por escrito de veinticuatro de junio, la denunciada compareció a efecto de contestar la denuncia, ofrecer pruebas y exponer alegatos.

6. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veinticuatro de junio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y

desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veintisiete de junio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-370/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

8. Acuerdo de recepción. El veintiocho de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-152/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

9. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido en el punto que antecede, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre, el Magistrado Instructor, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.



10. Turno. El cinco de noviembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

11. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de cinco de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-152/2024 en la ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-152/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁷, estos últimos

⁶ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

⁷ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".

ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano por conducto de [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], representante suplente del partido político ante el Instituto Electoral local, en contra de [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], **admitida** por la probable vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, con fundamento en el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco⁸, en relación con el 449, punto 1, fracción VIII y 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, con fundamento en el artículo 116 Bis de la Constitución local, en relación con el 449, punto 1, fracción VIII, en correlación con el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

⁸ En lo sucesivo se le denominará "Constitución local".



III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**⁹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de la publicación de diversas imágenes y videos en las siguientes direcciones electrónicas y con el siguiente contenido:

Dirección electrónica	Contenido
------------------------------	------------------

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

<https://www.instagram.com/claudeadgadillo/p/C4JPKPruOHx/>
Fecha:
05/03/2024



<https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1768696954274324538>
Fecha:
15/03/2024



<https://www.instagram.com/claudeadgadillo/p/C4q0rZfsakG/>
Fecha:
18/03/2024



<p>https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1784264663385162024</p> <p>Fecha: 27/04/2024</p>	
<p>https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1770903058970476968</p> <p>Fecha: 21/03/2024</p>	

Así como la publicación del video que a continuación se muestra, en las redes sociales de [\[No.7\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), en las redes sociales de Instagram, Facebook, Twitter y Tik Tok.

Encabezado de la publicación	Contenido del video
<p><i>"Durante mi vida he conocido a muchas personas, pero ninguna como AMLO, pues es el</i></p>	<p><i>"Cuando tengo la oportunidad de conocer a Andrés Manuel López Obrador, yo tomé una decisión en mi vida muy importante y fuerte. Cuando yo platico con él me pareció que era un hombre que había recorrido</i></p>

<p><i>ejemplo perfecto de lo que es un político que le importa su pueblo. Hoy estoy completamente segura que no me equivoqué al decidir caminar a su lado, porque solo así se hace el #CambioVerdadero</i></p> <p><i>#ClaudiaGobernadora</i></p>	<p><i>cada espacio de este país, un hombre que siempre estaba con la gente que menos tiene. Y tomé una decisión; Yo me voy a Morena. Le dije: ¿cómo le ayudo? Y me dijo: Tú me vas a ayudar siendo la candidata en Guadalajara. Y Andrés Manuel es un hombre que cuando lo conoces es un hombre que conquista. Primero lo ves como actúa sin despilfarros, con austeridad, como lo dice. Cuando lo ves actuando, es un hombre que todo el mundo puede tocar; que puedes llegar y lo puedes tocar. Eso me encantó. Y ahora estoy contigo y estoy en Morena y estoy contenta de estar en este partido porque quiero respaldar esta Cuarta Transformación de la que tantos años trabajó Andrés Manuel.</i></p> <p><i>Claudia Delgadillo, Gobernadora. Candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.</i></p>
--	--

En su escrito de denuncia, el denunciante sostiene que en los spots materia de la queja, la denunciada menciona que cuando conoció al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, éste le ofreció una candidatura, con el objetivo de vincular su candidatura con la figura del Presidente, a efecto de generar simpatía con la ciudadanía que sea afín con ese personaje político, lo cual constituye propaganda prohibida e inequitativa.

Refiere que, las publicaciones denunciadas infringen las reglas relacionadas con la propaganda electoral y, por tanto, viola los principios de equidad e imparcialidad en la contienda que rigen la materia electoral al incluir elementos que han sido prohibidos por la jurisprudencia y los precedentes de la Sala Superior, pues la propaganda debe promocionar únicamente a la candidata, sin hacer uso de la figura del Presidente de la República con fines electorales.



Añade que, en las publicaciones llevadas a cabo el día trece de mayo, que contienen un video anexo, la candidata hace énfasis en la relación y coincidencia en ideales de ésta con el Presidente de la República, al señalar que es un hombre que siempre está con quien menos tiene y lo quiere ayudar a respaldar la Cuarta Transformación.

3.2. Defensa de

[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1]

Menciona que la aparición de Andrés Manuel López Obrador en la propaganda electoral denunciada, fue como líder y fundador del movimiento de la Cuarta Transformación, no como Titular del Poder Ejecutivo Federal, o servidor público.

Abona que, en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-78/2024, la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, estableció que la acreditación del elemento personal cuando personas servidoras públicas promocionen de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular, se da cuando éstos promocionan una candidatura para sí mismos, lo que en el caso, no se actualiza.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley

establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 Bis de la Constitución local, en relación con el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local por el uso indebido de recursos públicos.

El artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, primer párrafo, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, establece que el incumplimiento al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución local, será sancionable, siempre que influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.



En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común,

con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas,



en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹⁰.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹¹.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha uno de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por las conductas precisadas a continuación:

¹¹ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



“1. Por la posible violación a las normas de propaganda política electoral, respecto al uso de la imagen de un servidor público, vulnerando con ellos los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, y 116 Bis de, párrafo primero, de la Constitución Local.”

Ahora bien, de la transcripción anterior, se desprende que la autoridad instructora emite la imputación respectiva, con base en diversas disposiciones tanto del Código Electoral local, como de la Constitución Política del Estado de Jalisco, concretamente que disponen lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Jalisco

Artículo 449. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 471. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 116- Bis . - Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de

aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De lo anterior se puede desprender que, de la imputación realizada, los artículos 449, punto 1, fracción VIII y 471, punto 1, fracción II, contienen normas de reenvío, mismas que deben administrarse con otras disposiciones jurídicas a efecto de emprender su estudio, pues por sí solas, no establecen regulación respecto de la cual se pueda estimar contraventora una conducta denunciada.

Por otro lado, de las normas citadas, la única que puede ser motivo de estudio de forma autónoma es la infracción al artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pues así lo prevé el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, máxime cuando en la transcripción realizada por el Secretario Ejecutivo en el acuerdo admisorio se extrae literalmente la imputación por **“...los principios de equidad e imparcialidad en la contienda...”** y **“...116 Bis de, párrafo primero, de la Constitución Local.”**

De ahí que, dado que la Secretaría Ejecutiva fue categórica en atribuir la violación al principio de equidad e imparcialidad por el **primer párrafo** del artículo 116 Bis de la Constitución Local, únicamente puede estudiarse con respecto a él, dado que solo de esa conducta se otorgó garantía de audiencia y defensa a la parte denunciada, sin que la parte promovente hubiera controvertido esa determinación.



Sin que se soslaye que en el acuerdo de admisión se pretende atribuir la violación a las normas de propaganda electoral, "*respecto al uso de la imagen de un servidor público*", pues al respecto, de la cita de preceptos atribuidos no se advierte en que dispositivo legal descansa dicha imputación, y ante la ausencia de ella, este Órgano Jurisdiccional no encuentra elementos sustentados en el principio de legalidad para variar la materia de la controversia, de tal suerte que no pueda ser sujeto a escrutinio lo referido en el anterior sentido.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas por las que se seguirá el presente procedimiento, este Pleno se avoca a desagregar los elementos de las conductas denunciadas.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) Sujeto activo: los servidores públicos del Estado y sus municipios.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Tiempo: en cualquier tiempo.

Lugar: en cualquier lugar, ya sea público o privado.

Modo: La configuración del tipo no exige acreditar alguna modalidad específica de comisión de la infracción.

d) Conducta: no aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

e) Resultado material: cuando tal conducta influya en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

ELEMENTOS NORMATIVOS.

Imparcialidad: en la sentencia SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior, estableció que el principio de imparcialidad, del artículo 134 de la Constitución General, se estatuye como un estándar para la protección de toda actividad pública



de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos, se apeguen a su objetivo, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral¹².

Recursos públicos: este Tribunal comparte el concepto de recursos públicos de López Ayllón, dado que recurso público es todo tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del Estado¹³.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las

¹²Véase Sentencia SUP-JRC-384/2016. En línea: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00384-2016>

¹³ López Ayllón, Sergio y otra. El ciclo del uso de los recursos públicos en el ordenamiento jurídico mexicano, consultable en la siguiente liga: [Biblioteca Jurídica Virtual \(unam.mx\)](http://biblioteca.juridica.virtual.unam.mx). Consultable el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

7.1. Pruebas admitidas al partido político Movimiento Ciudadano.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-TEJ-152/2024, de fecha veinticuatro de junio, la instructora admitió las siguientes pruebas al denunciante:

“1.- Documental Pública. Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral de los links descritos en el apartado de hechos, a efecto de acreditar la publicación en las redes sociales de las conductas denunciadas, siendo los siguientes:

- Red Social X:
<https://twitter.com/clauddelgadillo/status/1790103677203578936?s=48&t=N2dlH1V1xyNJlblGCwA9BA>
- Red social Instagram
<https://www.instagram.com/clauddelgadillo/reel/C667GYJul62>
- Red social Tik Tok:
<https://www.tiktok.com/clauddelgadillogonz/video/7368570711742418182>
- Red social Facebook:
<https://www.facebook.com/share/v/XK4gjuHvUwqaaREv/?mibextid=WC7Fne>

2.- Documental pública: Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral de los links descritos en el apartado de hechos, a efectos de acreditar la publicación en las redes sociales de las conductas denunciadas, siendo las siguientes:



- Red social Instagram
<https://www.instagram.com/clauddelgadillo/p/C4JPKPrUOHx/>
<https://www.instagram.com/clauddelgadillo/p/C4g0rZfsakG/>
- Red social X:
<https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1784264663385162024>
<https://x.com/ClaudDelgadillo/status/17709003058970476968>
<https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/176869954274324538>

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en todas y cada una de las constancias que se lleguen a integrar dentro del procedimiento sancionador especial."

Las pruebas a las que la parte denunciante les asignó los números "1 y 2", fueron admitidas por la autoridad instructora como **pruebas técnicas**, y se cuestionó a las partes si estaban de acuerdo en que dicha prueba fuera desahogada en términos de la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-544/2024. Dado que no se encontraban presentes física ni virtualmente ninguna de las partes, se les tuvo por conformes del desahogo, lo que este Tribunal estima que resultó ajustado a derecho, por lo que se coincide con la autoridad instructora en la calificación y desahogo de las pruebas.

Ahora bien, el Acta de función de Oficialía Electoral, al haber sido elaborada por un servidor público en ejercicio

de sus funciones, se considera una **documental pública**, que posee **valor probatorio pleno**, por cuanto a su autenticidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462 punto 3, fracción I y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral. No obstante, los contenidos que en ella se precisan, que derivan de la prueba técnica, poseen **valor probatorio indiciario**, dado que para la generación de certeza en el Tribunal de los hechos que en ella se consignan se requiere de la adminiculación con algún otro medio probatorio.

En ese sentido, para la determinación del alcance demostrativo, se considerará las pruebas existentes en el sumario que se encuentren al alcance del Tribunal, por lo que la insuficiencia de ellas, podrá conducir, de acuerdo con las particularidades del caso a la determinación de que los hechos fueron o no acreditados.

En relación con la prueba número "3", ésta no fue admitida en virtud de que aun y cuando la oferente pretendió ofertarla como una prueba documental pública, ciertamente se trataba de una prueba instrumental de actuaciones, lo que, en términos del artículo 473, punto 2, del Código Electoral local, no resultaba admisible.

7.2. Pruebas de

[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]

Del acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos se desprende que la parte



denunciada compareció vía electrónica a ofertar medios de convicción una vez que había concluido y se había cerrado la fase de desahogo de pruebas y alegatos, por lo que la autoridad instructora determinó no admitirlas. Actuación que se encuentra sustentada en el artículo 462, punto 2, del Código Electoral local.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, el Pleno de este Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios¹⁴, no controvertidos, y acreditados** los siguientes:

a) Que, es un **hecho notorio** que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que, es un **hecho notorio** que el periodo de precampañas para Gobernador inició el día cinco de noviembre de dos mil veintitrés, mientras que para

¹⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

munícipes y diputaciones dio inicio hasta el día veinticinco de noviembre del mismo año, feneciendo ambos el día tres de enero de dos mil veinticuatro.

c) Que es un **hecho notorio** que la denunciada [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], solicitó licencia para separarse del cargo de diputada federal el día veinte de febrero de la presente anualidad¹⁵.

d) Está acreditada la publicación de un video, en las redes sociales de X y Tik Tok, con fecha de trece de mayo, cuyo contenido es el que a continuación se transcribe:

Encabezado de la publicación	Contenido del video
<p>"Durante mi vida he conocido a muchas personas, pero ninguna como AMLO, pues es el ejemplo perfecto de lo que es un político que le importa su pueblo. Hoy estoy completamente segura que no me equivoqué al decidir caminar a su lado, porque solo así se hace el #CambioVerdadero #ClaudiaGobernadora</p>	<p>"Cuando tengo la oportunidad de conocer a Andrés Manuel López Obrador, yo tomé una decisión en mi vida muy importante y fuerte. Cuando yo platico con él me pareció que era un hombre que había recorrido cada espacio de este país, un hombre que siempre estaba con la gente que menos tiene. Y tomé una decisión; Yo me voy a Morena. Le dije: ¿cómo le ayudo? Y me dijo: Tú me vas a ayudar siendo la candidata en Guadalajara. Y Andrés Manuel es un hombre que cuando lo conoces es un hombre que conquista. Primero lo ves cómo actúa sin despilfarros, con austeridad, como lo dice. Cuando lo ves actuando, es un hombre que todo el mundo puede tocar; que puedes llegar y lo puedes tocar. Eso me encantó. Y ahora estoy contigo y estoy en Morena y estoy contenta de estar en este partido porque quiero respaldar esta Cuarta Transformación de la que tantos años trabajó Andrés Manuel.</p> <p>Claudia Delgadillo, Gobernadora. Candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.</p>

¹⁵ <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2024/feb/20240221-l.html#Solicitudesdelicencia>



e) Que es un **hecho acreditado** que desde el perfil “claudelgadillo”, de Instagram, con fecha cinco de marzo, se llevó a cabo la siguiente publicación:

Dirección electrónica	Contenido
<p>https://www.instagram.com/claudelgadillo/p/C4JPKPrUOHx/</p> <p>Fecha: 05/03/2024</p>	

f) Que está acreditado que en el perfil “@ClauDelgadillo”, de la red social X, se llevó a cabo la siguiente publicación de fecha veintisiete de abril, con el contenido que a continuación se muestra:

Dirección electrónica	Contenido
-----------------------	-----------

<https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1784264663385162024>

Fecha:
27/04/2024

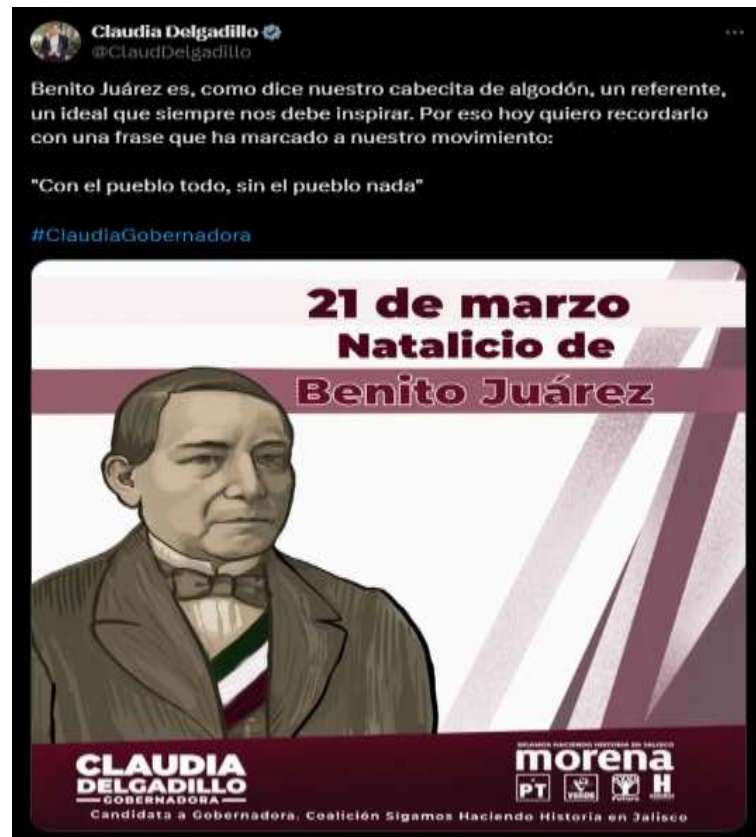


g) Que está acreditado que en el perfil “@ClauDelgadillo”, de la red social X, se llevó a cabo la siguiente publicación de fecha veintiuno de marzo, con el contenido que a continuación se muestra:

Dirección electrónica	Contenido
-----------------------	-----------

<https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1770903058970476968>

Fecha:
21/03/2024



h) Que es un **hecho acreditado** que desde el perfil "claudelgadillo", de Instagram, con fecha quince de marzo, se llevó a cabo la siguiente publicación:

<https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1768696954274324538>

Fecha:
15/03/2024



IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

9.1. Vulneración al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, de conformidad con el artículo 116 bis de la Constitución Local.

a) Sujeto activo: de las constancias que integran el presente sumario, no existen elementos probatorios que permitan arribar a la conclusión de que la denunciada tenía la calidad de servidora pública a la fecha de comisión de los hechos que se le atribuyen, es decir, **los días cinco, quince, veintiuno de marzo, veintisiete de abril, y trece de mayo** de este año y, por ende, no puede reprochársele la comisión de violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, misma que es la única infracción que válidamente puede ser estudiada dada la imputación realizada en el acuerdo de admisión que puso en marcha el presente procedimiento especial sancionador.

En efecto, es de explorado derecho que, para que se configuren actos como la violación al principio de imparcialidad, por el uso indebido de recursos públicos, es necesario que la persona a la que se le reprocha el hecho sea servidora pública, **al momento en que se lleva a cabo la conducta.**

Lo anterior obedece a que resulta una obligación constitucional que el servidor público ciña su actuación a



los principios de imparcialidad y neutralidad, si con el poder de mando y/o los recursos que obtiene con motivo de su gestión estuviera en aptitud de generar un desequilibrio en las contiendas electorales si hiciera un uso indebido de ellos o utilizara mecanismos propagandísticos para promoverse, exaltando sus cualidades personales y logros, al frente de alguna función pública. Sin embargo, el poder de mando, el uso de recursos bajo su responsabilidad y la posibilidad de exaltarse en propaganda gubernamental generalmente cesan, al concluir o suspenderse sus funciones oficiales.

En ese sentido, por regla general, no existe razón para tener como sujeto activo a una persona que, al momento de la realización de una conducta no ejercía funciones oficiales, dentro de las cuales tuviera a su cargo recursos públicos, ni ejercía influencia decisiva en alguna dependencia pública. De ahí que no exista lógica alguna para sostener la imputación de las conductas en cita, con cargo a una persona de la que no se acreditó que se encontrara inmersa, al menos al momento del hecho, en la función pública.

En el caso, ya se dijo que es un hecho notorio que la denunciada solicitó licencia para separarse de su cargo de diputada federal el día veinte de febrero de este año, es decir, de forma previa a la publicación de las imágenes y video materia de la denuncia.

Además, este Órgano Jurisdiccional tiene a bien indicar que no existen elementos inmediatos, que invocados como hechos notorios permitan arribar a esa conclusión, pues la calidad de servidor público, al ser un elemento connatural a la infracción debe tenerse por debidamente probado y no inferirse o dejarse a la interpretación.

En consecuencia, al no poderse ajustar la conducta reprochada con los elementos constitutivos de la infracción, se considera que la conducta es **atípica**, porque no se cumple con el primero de los elementos que constituyen el tipo. Y por esas razones, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de violación al principio de imparcialidad, por el uso indebido de recursos públicos, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores.

X. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

En virtud del sentido de la presente resolución, se estima que la medida cautelar concedida como parcialmente procedente el uno de junio con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-137/2024, debe ser **revocada**, en virtud de que analizados que fueron los actos denunciados no se encontró motivo de ilegalidad, en términos del artículo 474 Bis, punto 4, fracción I del Código Electoral local.

CONCLUSIÓN



Por lo anteriormente expuesto, dado que no se acreditó la infracción que fue denunciada, **se declara la inexistencia de la infracción** de vulneración al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, en términos del artículo 116 Bis de la Constitución Local, atribuidas a **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el

Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción v, del reglamento interno, ambos del tribunal electoral del estado de jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-152/2024**, el cual consta de treinta y tres páginas. doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por

ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.